

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2029.71.

Palmira, diciembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Cuando revisaba un proyecto de pruebas en este asunto dejado por una sustanciadora que por vencimiento de su contrato ya no hace parte de la nómina de este despacho, me encuentro con la sorpresa que, desde el auto admisorio de la demanda cometimos un error craso, habida cuenta se predicó en el numeral 2 inciso 2 del auto admisorio, adiado el 9 de marzo de 2020, que la niña MARÍA JOSÉ VARELA CAMACHO, heredera del señor fallecido, cuya madre es la señora DIANA MARCELA CAMACHO y no la demandante en este asunto, señora JULIANA ANDREA CANTUNI GRANADA, debía para evitar un supuesto conflicto de interés, ser representada por curador ad litem y se designó para el efecto al Doctor Hitaz y esto no consulta la realidad, la hipótesis empleada por nuestra parte, no se compadece con las normativas patrias al respecto, esa niña debe ser notificada con el lleno de todos los requisitos de la ley 2213/22, a la dirección en Bugalagrande deparada por la parte actora, a través de su madre, representante legal y judicial de la misma y en lo absoluto no, como con equívoco lo dispusimos nosotros, cosa que en control de legalidad, del art. 132 del C. G. del Proceso, implica la ilegalidad de ese numeral y la actuación desplegada por su sedicente curador ad litem, para de esta suerte, evitando una causal quebrantadora suma de la actuación, v. g. debido proceso y su médula la defensa, o un factor o agente contaminante de la misma, en términos del Doctor Miguel Enrique Rojas, no obligándonos un auto eminentemente ilegal, procederemos enderezar la misma, ordenando en consecuencia, la parte actora adelante todo lo que sea menester, para el logro de

ese cometido, o en su defecto, por la secretaría de esta oficina judicial, es decir, notificar a la niña, en la forma antes dicha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERA. Declárase la ilegalidad del inciso 2 del numeral 2 del auto de marzo 9 de 2020 y toda la actuación consecuente, como fuera, la designación de ese curador ad litem y toda la actuación desarrollada por el mismo y con el mismo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la demandada, niña MARÍA JOSÉ VARELA CAMACHO, deberá ser notificada de ese auto admisorio y correrle el respectivo traslado, en los términos precisos de la ley 2213/22, por la parte actora, a través de su señora madre DIANA MARCELA CAMACHO, esa parte adujo que la dirección correspondiente es la calle 6 No. 00.01 Barrio Minobras de Bugalagrande (Valle del Cauca), o en su defecto o resistencia de esa parte, lo hará en últimas la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9da631097c6bd9428f08cf9fdbf9884efcfa34700e23f20cb4b3481b3ebdee6**

Documento generado en 27/12/2023 06:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>